

245

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 1100131030232019 00484 00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, al efectuar el control de legalidad que predica el artículo 132 del código General del Proceso, se advierte que el asunto de la referencia se ha tramitado sin la intervención de personas que forzosamente y por ley, deben comparecer. En apoyo de lo dicho, caben las siguientes precisiones:

1.- Dispone el artículo 61 del Código General del Proceso establece que, *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”.

2. Con apego a la norma en cita y revisado el expediente, se aprecia que la parte actora solicitó la vinculación al presente trámite de BANCO DAVIVIENDA SA y de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –CAFAM-, en calidad de litisconsortes necesarios, por existir relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o disposición legal, el presente asunto no se puede decidir sin su comparecencia, pues tales entes intervinieron en el acto escriturario que se pretende declare como incumplido.

3. Con fundamento en la escritura Pública 7505 de 2011 de la Notaría 53 del círculo de Bogotá, DAVIVIENDA otorgó el crédito para la adquisición de vivienda y CAFAM otorgó el subsidio familiar para completar el precio del predio adquirido, luego como se alega que los valores a cargo de cada entidad no han sido pagados a la demandante; y los demandados alegan que el incumplimiento no es generado por su parte, en voces de la norma en cita, tales entes se constituyen como litisconsortes necesarios del extremo demandado, por lo que conforme lo previsto por el inciso 2 del artículo 61 visto, se resuelve:

1. Citar a BANCO DAVIVIENDA SA y a CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR –CAFAM- para que intervengan en el asunto de la referencia como litisconsortes necesarios de la parte demandada, de conformidad con lo previsto por el artículo 61 del código General del Proceso.

2. La parte demandante notifique a los citados, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia, en la forma y términos previstos para el efecto entre los artículos 291, 292 y 30 1 *ibidem*, o como lo prevé el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

A los vinculados se les corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerciten su derecho de defensa y se pronuncien como lo estimen pertinente.

3. Adviértasele a las partes que el proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados. (Inc. 2, Art. 61, C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ(2)

sgf

